

Sudy/

ACUERDO No. 014 DE 2002
(DICIEMBRE)

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES CARTAGENA DE INDIAS,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 30 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Fijese el sistema salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de la Institución Universitaria Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la Vigencia Fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2003, la asignación básica mensual en tiempo completo para el personal de empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, será la siguiente:

CATEGORÍA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Experto I	760,000
Experto II	1,000,000
Profesor Auxiliar	1,100,000
Profesor Asistente	1,500,000
Profesor Asociado	1,700,000
Profesor Titular	2,000,000

PARÁGRAFO. El profesor o experto de tiempo completo deberá laborar 8 horas diarias distribuidas en la docencia, proyectos de investigación, producción artística y programas de extensión.

El profesor o experto de medio tiempo deberá laborar la media jornada de trabajo en docencia, investigación, producción artística y extensión.

El profesor o experto por hora cátedra deberá realizar docencia, proyectos de investigación, asistirá a las capacitaciones y a los eventos programados dentro del Plan de Desarrollo Académico. Su salario será acorde con el número de horas contratadas.

ARTICULO TERCERO. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación y su salario se establecerá en relación proporcional con la categoría respectiva, y nunca podrá ser superior a dicha categoría.

ARTICULO CUARTO. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda a su Jefe Inmediato por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

ARTICULO QUINTO. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes de tiempo completo, se le aplicará la escala de viáticos fijada para la Escuela Superior de Bellas Artes.

ARTICULO SEXTO. Al personal de empleados públicos docentes de tiempo completo, se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias.

ARTICULO SEPTIMO. Los docentes a quienes se aplica el presente acuerdo deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO. A partir del 1º. de enero de 2003, los docentes o instructores de cátedra vinculados a la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

CUARTA CAT.	Equivalente a Profesor Titular con título de Postgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$20,000
TERCERA CAT.	Equivalente a Profesor asociado con título de postgrado a nivel de Maestría o de Doctorado.	\$18,000
SEGUNDA CAT.	Equivalente a profesor asistente con título de Postgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado.	\$16,500
PRIMERA CATEG.	Equivalente a profesor auxiliar con título de postgrado a nivel de especialización.	\$15,500
CATEGORÍA A.	Con título universitario o profesional	\$14,000

PARÁGRAFO. El personal que se contrate como expertos, que no tengan título universitario o profesional, tendrán la siguiente remuneración por hora cátedra dictada, y de acuerdo al nivel así:

EXPERTO II.	\$12,000
EXPERTO I	\$10,000

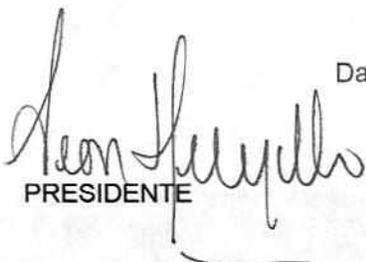
ARTICULO NOVENO. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Acuerdo, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO DECIMO. Ninguna autoridad diferente del Consejo Directivo podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente acuerdo, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresa o de Instituciones en las que tenga mayoría el Estado, con las excepciones establecidas por la Ley.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2003


PRESIDENTE

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

30 DIC. 2002

SECRETARIA